



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de octubre de 2015.
C-115-15

Ingeniero
Irvin A. Halman
Administrador General
Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental
E. S. D.

Señor Administrador General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a su Nota AIG-IAH-N-No.728-2015, por medio de la cual eleva a esta Procuraduría algunas interrogantes relacionadas con la viabilidad jurídica de monitorear y revisar la cuenta de correo electrónico oficial de los servidores públicos; e igualmente, sobre el manejo de los archivos y datos contenidos en la misma.

En cuanto a su primera y segunda interrogantes, sobre la viabilidad jurídica de monitorear y revisar la cuenta de correo electrónico oficial de un servidor público y el procedimiento a seguir para acceder a los archivos digitales contenidos en la misma, este Despacho es de la opinión que la cuenta de correo electrónico oficial del servidor público, proporcionada por la entidad estatal en la que labora, y cuya dirección generalmente se compone de la primera sigla del nombre y apellido del servidor público, el arroba, el nombre de la entidad, el tipo de organización y el país, podrá ser monitoreada y revisada en su totalidad, por ser una herramienta para el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Por lo tanto, en todo momento, la dirección o unidad de informática de la entidad respectiva, podrá tener acceso a los archivos contenidos en el mismo, cuando se sospeche su uso incorrecto, ya que las comunicaciones realizadas a través del mismo no son privadas o personales.

La Ley 65 de 30 de octubre de 2009, que crea la Autoridad de Innovación Gubernamental, de acuerdo con su artículo 1 es la entidad encargada de emitir directrices, supervisar, apoyar, promover el uso óptimo de las tecnologías de la información y comunicaciones en el sector gubernamental; para lo cual tiene entre sus funciones la de optimizar los trámites y procesos de las entidades públicas.

En atención a lo anterior, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 205 de 9 de marzo de 2010, que reglamenta la citada Ley 65, indica que para el ejercicio de sus funciones la Autoridad de Innovación Gubernamental emitirá criterios e impartirá instrucciones, mediante circulares y resoluciones a las entidades gubernamentales, concernientes a estándares de diseño, desarrollo, operación y protección de sistemas y equipos tecnológicos de

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

información y telecomunicaciones de las entidades del Estado; señalando, además, que las direcciones o unidades de informática y/o tecnología institucionales se constituyen en enlaces entre la Autoridad y sus respectivas dependencias y serán las responsables por el cumplimiento de las directrices que se establezcan.

La Resolución 42 de 1 de diciembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, “Por la cual se aprueban los estándares para la estructura, dominio y uso del correo electrónico del gobierno”, establece que el correo electrónico es una herramienta de *uso oficial* y está sujeta a auditorías del ente competente, cuando haya sospecha de su uso incorrecto; igualmente, indica que los jefes, gerentes y directores son responsables del uso que su personal le da al correo electrónico, lo que supondrá (en caso de comprobado uso indebido) la cancelación inmediata del acceso del usuario sin perjuicio de las otras medidas que se puedan emprender.

En consecuencia, en atención a la directriz contenida en la ya citada Resolución 42 de 2010, este Despacho opina que el correo electrónico, al ser una herramienta de trabajo de uso oficial, estará sujeta, cuando se sospeche su uso incorrecto, a las auditorías correspondientes por el ente competente. Por lo tanto, no habrá que esperar a que el funcionario deje de laborar en la institución para tener acceso a los mismos.

En cuanto a su tercera interrogante, referente a cómo deben manejarse los archivos y datos digitales a falta de un repositorio y las políticas que en materia de retención, custodia, almacenamiento y descarte deben aplicar las entidades públicas, el artículo 50 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, dispone lo siguiente:

“Artículo 50. Uso del almacenamiento tecnológico de documentos por el Estado. El Estado hará uso del almacenamiento tecnológico de documentos en su ámbito interno y en su relación con los particulares de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y con las condiciones que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus poderes.


El Estado podrá contratar los servicios de cualquier prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos que cumpla con las condiciones técnicas y legales establecidas en esta Ley y sus reglamentos.”

Igualmente, el artículo 70 de dicha Ley 51 de 2008, como quedó modificado por el artículo 39 de la Ley 82 de 2012, le atribuye a la Dirección General de Comercio Electrónico del Ministerio de Comercio e Industrias, el carácter de entidad rectora, facultada para reglamentar, supervisar, sancionar, registrar y/o suspender el registro de los prestadores de acuerdo a lo establecido en esa ley y en sus disposiciones reglamentarias.

En consecuencia, será el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Electrónico, la facultada para reglamentar y, en su defecto, para establecer las políticas que deben aplicar las entidades públicas para el manejo de los archivos o datos digitales a falta de un repositorio, para su debida retención, custodia, archivo o su eventual descarte.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración
RGM/

